REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2007 00023 00
DEMANDANTE LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 392

Requiere a Contadora

Se tramita en este Despacho proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Manuel Arboleda Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, para el pago de la sentencia No. 288 de 03 de agosto de 2009 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 31 de agosto de 2010.

El día 06 de abril de 2018 se remitió a la Contadora Liquidadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el proceso de la referencia, para que se realice la liquidación del crédito, atendiendo a la liquidación presentada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde que se remitió el proceso para la revisión de la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Contadora Liquidadora para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible (LIQUIDACIÓN DEL CREDITO), atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

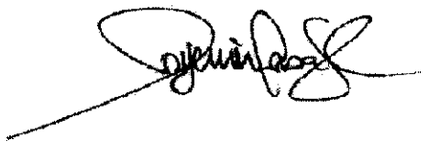

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 390

Requiere a Contadora

Se tramita en este Despacho proceso ejecutivo promovido por el señor Samuel Prieto García en contra de la Nación – Rama Judicial, para el pago de la sentencia No. 052 de 14 de mayo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 13 de febrero de 2014.

El día 06 de abril de 2018 se remitió a la Contadora Liquidadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el proceso de la referencia, para que se realice la liquidación del crédito, atendiendo a la liquidación presentada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde que se remitió el proceso para la revisión de la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Contadora Liquidadora para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible (LIQUIDACIÓN DEL CREDITO), atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

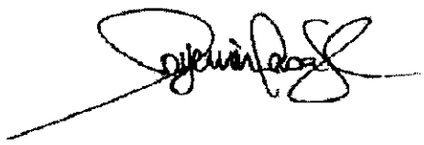

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2013 00349 02
Actor: ANGELYS RAMOS VIÁFARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA CAUCA – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 534

Deja sin efecto registro en Siglo XXI

En el Estado No. 073 de 29 de mayo de 2018, por error involuntario se registró una actuación procesal que no corresponde al presente proceso, de modo, que deberá dejarse sin efecto dicha actuación, dado que el presente proceso ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Dejar sin efecto el registro realizado el día 28 de mayo de 2018, notificado en el estado No. 073 de 29 de mayo de 2018, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2013 00439 02
Actor: MARIA EUGENIA GARCÍA CAICEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 383

Control de legalidad

Mediante auto 356 de 28 de mayo de 2018, se dio obedecimiento a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 30 de abril de 2018 confirmó el auto No. 020 de 23 de enero de 2017, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la CLINICA COLOMBIA E.S. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia se citó a la continuación de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de agosto de 2018, a las 08:30 a.m.

Por error esta providencia se registró en otra radicación, de modo que no salió publicada en la lista de estado No. 73 de 29 de mayo de 2018, y de su comunicación a las partes, mediante mensaje de datos enviado el mismo día.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se ordenará, el registro correcto de la actuación y su correcta notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Registrar correctamente el auto No. 356 de 28 de mayo de 2018 y su correcta notificación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÚMPLASE

EL Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00453 00
Demandante: NIDIA LUNA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 379

Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena expedir copias y devolución de remanentes -

Obra a folio 376 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7°) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral once (11) de la sentencia No. 247 de 14 de diciembre de 2017, se expedirán las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, incluidas las del acta de la audiencia de conciliación obrantes a folios 371 y 372 del expediente, al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 376

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder, del acta de la audiencia de conciliación judicial de 28 de mayo de 2018, y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, C.C. No. 34.563.209, y T.P. No. 152.183 del C.S. de la J.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. *av-abogada@hotmail.com*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2014 00498 02
Actor: DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 373

Obedecimiento –
Fija fecha continuación audiencia inicial

Llega proveniente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el proceso de la referencia luego de surtirse la apelación contra el auto No. 634 dictado en audiencia inicial de 27 de julio de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de quince (15) de mayo de 2018 confirmó el auto No. 634 de 27 de julio de 2017de 2017, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Citar para la continuación de la audiencia inicial para el día tres (03) de octubre de 2018, a las 08:30 a.m., sala No. 4, carrera 4 No. 2-18 de Popayán.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. eseguapi.notificaciones@outlook.es noraalejandraparra@gmail.com, notificaciones@cauca.gov.co, coar64@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00045 – 00
Actor: ALISON ALEXANDER ZUÑIGA BALANTA
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECITA

Auto de Interlocutorio No. 535

Obedecimiento, Decreta despacho comisorio y Requiere a la parte actora

Llega el expediente de la referencia luego de surtirse la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 757 de fecha 04 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la práctica de un despacho comisorio.

En consecuencia, se realizará el obedecimiento correspondiente y se ordena citar a las siguientes personas: Hugo Sergio Velasco, Luz Danelly Lucumí Cuero, Lucy Marcela Carvajal Tezada y Johnier Sandoval Lucumí. Para el efecto se librará despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAREZ (CAUCA)**, a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas referidas, para que recepcione sus testimonios, los cuales girarán en torno a dilucidar los hechos fundamentales de la presente demanda. Para asegurar el derecho de defensa de las partes demandadas, estas podrán enviar en sobre cerrado las preguntas que fuesen a formularles a los testigos.

De esta manera, se requiere al apoderado de la parte actora para que en virtud de lo establecido en el artículo 103 del CPACA, cumpla con la carga procesal y probatoria para diligenciar el despacho comisorio decretado.

Se deja constancia que las boletas de citación dirigidos a lograr la expedición de la prueba testimonial decretada a través de despacho comisorio se expiden para que la parte interesada en su recaudo los reclame, quien deberá allegarlos a sus respectivos testigos.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 10 de mayo de 2018, REVOCA el Auto Interlocutorio Nro. 757 del 04 de septiembre de 2017, mediante el cual se denegó la práctica de un despacho comisorio.

SEGUNDO.- Librar despacho comisorio ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez (Cauca)** a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las siguientes personas: Hugo Sergio Velasco, Luz Danelly Lucumí Cuero, Lucy Marcela Carvajal Tezada y Johnier Sandoval Lucumí; para que recepcione sus testimonios, los cuales girarán en torno a dilucidar los hechos fundamentales de la presente demanda.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que en virtud de lo establecido en el artículo 103 del CPACA, cumpla con la carga procesal y probatoria para diligenciar el despacho comisorio decretado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 –
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia que las boletas de citación dirigidos a lograr la expedición de la prueba testimonial decretada a través de despacho comisorio se expiden para que la parte interesada en su recaudo los reclame, quien deberá allegarlos a sus respectivos testigos.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado **No. de (06) de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

fabianmarzmobravo@g [illegible]
[illegible] .gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 - 00159 00
Demandante:	ANATILDE MUÑOZ DE GARCÉS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 375

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir copias y devolución de remanentes -

Obra a folios 342 - 343 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 338, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada, solicitud que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 342.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso (folio 343), en CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, ($197.741). Ejecutoriada esta providencia, expedir copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA, C.C. No. 76.297.224, y T.P. No. 170.255 del C.S. de la J.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. *notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co*, *jm2707@hotmail.com*, *abogadosasociados14@gmail.com*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 190013333008 – 2015 00366 00
Actor: FABIÁN BOLAÑOS - BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 384

Resuelve solicitud

A folio 112 del expediente, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 29 de mayo de 2018, por situaciones de fuerza mayor, relacionadas con el apoyo al certamen electoral de 27 de mayo de 2018.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4°, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: Abstenerse de imponer sanción a la Dra. ALEXANDRA PATRICIA OLARTE ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.602.626 y portadora de la T.P. No. 195.980, por lo expuesto.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. lugerguzman96@hotmail.com, decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 36 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 00402-00
Actor: MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 0679

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 643 de 28 de julio de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial para el presente proceso, para el día diecinueve (19) de junio de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda de audiencias del Despacho resulta necesario reprogramar la hora de realización de la audiencia, la cual se fijará a las diez y treinta (10:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día diecinueve (19) de junio de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *claudia.diaz@mindefensa.gov.co fanorantonio1966@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co,*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR:	MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	TRAMITE INCIDENTAL – REGULACION DE HONORARIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Ordena resolver incidente en sentencia, sin audiencia de pruebas.

Mediante Auto Interlocutorio No. 422 de fecha 7 de mayo del año 2018[1] esta agencia judicial resolvió admitir y dar curso al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON en contra de los actores relacionados en dicha providencia.

Al descorrer el correspondiente traslado, la parte contra quien se dirige el incidente allega pruebas, y pide otra, a saber, el registro Civil de Defunción de la señora Luz María Otero[2]; no obstante, el día 21 de mayo del año que corre este mismo extremo procesal allega la prueba por él solicitada[3].

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el traslado deberá convocarse a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, lo que indica que la diligencia pública se haría obligatoria en caso de ser necesario el recaudo de las pruebas decretadas; sin embargo, en casos como el que nos ocupa, cuando las pruebas han sido allegadas y el juzgador considera innecesario el decreto de pruebas de oficio, no se torna exigible adelantar la citada audiencia, por tanto, el incidente será resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso, atendiendo lo consagrado en el inciso cuarto de la aludida normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resuelve:

PRIMERO: Ténganse como pruebas y dese a las mismas el valor probatorio a que haya lugar, las allegadas por las partes al presente trámite incidental.

SEGUNDO: Resolver el incidente propuesto por el Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, en la sentencia que ponga fin al proceso, atendiendo lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 129 del C.G.P., sin que medie audiencia de pruebas, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

[1] Obra a folios 9 y 10 del cuaderno del trámite incidental.
[2] Ver folios 11 a 13 Ib.
[3] Ver folios 16 y 17 Ib.

alcaldia
@municipio
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov

rodriguezyabiles@yahoo.com
[illegible]

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.076 de (06) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00032 00
DEMANDANTE HENRY HORACIO GETIAL URBANO
DEMANDADO NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 391

Requiere a Contadora

Se tramita en este Despacho proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Horacio Getial Urbano en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, para el pago de la sentencia No. 220 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

El día 06 de abril de 2018 se remitió a la Contadora Liquidadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el proceso de la referencia, para que se realice la liquidación del crédito, atendiendo a la liquidación presentada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde que se remitió el proceso para la revisión de la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Contadora Liquidadora para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible (LIQUIDACIÓN DEL CREDITO), atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

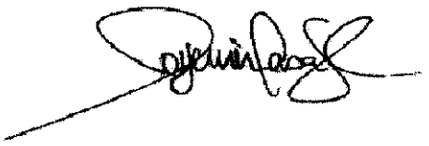

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00165 00
Actor: EFRAÍN MENESES TÁLAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 374

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *cristanchoabogados2013@gmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00350 00
DEMANDANTE FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
DEMANDADO INPEC
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 389

Requiere a Contadora

Se tramita en este Despacho proceso ejecutivo promovido por el señor Fabián Stiven Rivera Acosta en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para el pago de la sentencia No. 017 de 18 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 2010 - 00515 - 00.

El día 04 de mayo de 2018 se remitió a la Contadora Liquidadora Asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán el proceso de la referencia, para que se realice la liquidación del crédito, atendiendo a la liquidación presentada por la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde que se remitió el proceso para la revisión de la liquidación del crédito, es necesario requerir a la Contadora Liquidadora para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir a la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán para que cumpla con la orden dada por el despacho en el menor tiempo posible (LIQUIDACIÓN DEL CREDITO), atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y que se trata de un proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

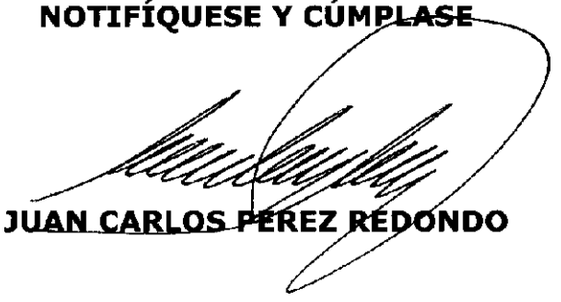

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

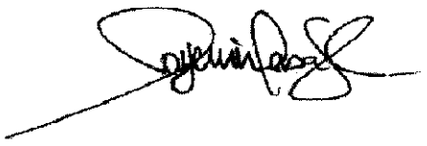

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00102 00
DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
– ACEPTA CESION DE DERECHOS
- FACULTAD DE COBRO – REPRESENTACION JUDICIAL

Pasa a Despacho el asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, la procedencia de seguir adelante con la ejecución, y otras cuestiones accesorias relacionadas con la cesión de derechos litigiosos y la facultad de cobro de las sumas adeudadas y representación judicial.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 53 a 67 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Y es que si bien la Entidad ejecutada acepta que las excepciones formuladas no son las que legalmente podía proponer acorde lo expuesto en párrafo precedente, igualmente considera que dando aplicación a lo establecido en el artículo 425 de la misma normativa debe tramitarse y decidirse lo relacionado con la regulación o pérdida de intereses con las demás excepciones propuestas, lo que si bien para esta agencia judicial es acertado, pues así lo establece la norma, claramente se puede verificar que las excepciones propuestas no guardan relación alguna con el tema de intereses generados, sino principal y resumidamente con lo concerniente al turno para pago de providencias en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, corriendo traslado de las mismas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos en el mencionado escrito, en aras de evitar posteriores nulidades procesales, insistiendo en que dichos argumentos no se tramitarán como excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el estudio del tema referente al turno de pago, en que fundamenta la entidad obligada su defensa, en síntesis, considerando que pretermitir una instancia administrativa vulnera el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás acreedores de la entidad, pues para ello debe garantizarse el pago en el orden estricto en que se presentan las cuentas de cobro.

Recordemos entonces que mediante sentencia No. RD 048 de 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Cauca dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la señora ALEXANDRA ERAZO BENAVIDES, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar por perjuicios morales:*

DEMANDANTES	*CONDENA*
ALEXANDRA ERAZO BUENAVIDEZ (víctima)	*CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOSOCHENTA MIL ($23.580.000.oo) PESOS M/CTE*
YULIANA LICETH PALOMINO ERAZO (hija)	*VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($11.790.000.oo) PESOS M/CTE"*

Posteriormente, el día 26 de Febrero del año 2014, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se dispuso:

> *"(...) En consecuencia se establece que los términos del acuerdo son los siguientes:*
>
> *1. Que la Nación – Fiscalía General de la Nación pagará el 60% de la condena impuesta en la sentencia RD 0048 del 27 de septiembre de 2013 (fls. 178 a 193) MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado.*
>
> *En concreto el acuerdo es:*
> *Por perjuicios morales:*

DEMANDANTES	*CONDENA SEGÚN SENTENCIA*	*CONDENA SEGÚN ACUERDO (60%)*
ALEXANDRA ERAZO BENAVIDES (víctima)	*CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL ($23.580.000.oo) PESOS M/CTE*	*VEINTICUATRO (24) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($14.148.000.oo) PESOS M/CTE*
YULIANA LICETH PALOMINO ERAZO (hija)	*VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($11.790.000.oo) PESOS M/CTE*	*DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($7.074.000.oo)*

2. *Que la Nación – Fiscalía General de la Nación efectuará el pago de lo conciliado de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

Posteriormente mediante providencia, el Tribunal Administrativo del Cauca aprobó el acuerdo al que llegaron las partes el día 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

> *"**Primero.** Apruébese el acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda logrado entre las partes ALEXANDRA ERAZO BENAVIDES y LICETH JULIANA PALOMINO ERAZO y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), ante esta corporación en el expediente 2007-00347-00, de conformidad con las sentencia RD 048 del 27 de septiembre de 2013 MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado, donde fue condenada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de perjuicios morales, el cual hace tránsito a cosa juzgada.*
>
> *Segundo. Declárese terminado el presente proceso. (...)"*

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día catorce (14) de marzo de 2014 (fl.30 del C. principal proceso ejecutivo).

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por la Entidad Condenada, ya que la sentencia judicial base de recaudo, se encontraba sometida al cumplimiento del término de los dieciocho (18) meses posteriores a la presentación de la solicitud de pago para iniciar el proceso ejecutivo ante la justicia contencioso administrativa para su incumplimiento, es decir que resultaban irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término de los dieciocho meses se cumplió el día 13 de septiembre de 2015 y la ejecución judicial de la misma se inició el día 19 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, necesario es insistir en que la generación de intereses se somete a lo consagrado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma especial que gobernó el juicio ordinario génesis del título que dio lugar al presente juicio de ejecución.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Fiscalía General de la Nación, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción y el acta de conciliación posterior, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "*(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Otras cuestiones accesorias:

A folio 138 tenemos un memorial con el cual la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO sustituye el poder a ella conferido, al abogado JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, para que continúe con el juicio de ejecución. Al respecto entendería esta agencia judicial que el poder sustituido al que se refiere la accionante, el es otorgado por la señora ALEXANDRA ERAZO BENAVIDES[1] para adelantar el proceso de Reparación Directa, dado que las facultades para recibir otorgadas en el mentado poder igualmente la facultan para promover las acciones administrativas y judiciales de cobro – facultad de recibir-, no obstante el día 9 de marzo del año 2018, con memorial que obra a folio 170, la citada togada desiste de la sustitución, y como consecuencia de ello, para el Despacho, la misma habría reasumido el poder.

Ahora bien, a folio 140 obra el contrato de cesión de derechos litigiosos que correspondan a la cedente SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO, al cesionario JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, acuerdo bilateral que por reunir los presupuestos legales, será aceptado y tenido en cuenta para todos los efectos legales y procesales; empero igualmente deberá tenerse en cuenta que el señor RODRIGUEZ RAMIREZ en calidad de cesionario, el día 24 de octubre del año 2017 a través de Escritura Pública No. 3563 ha otorgado poder general a la señora RAMIREZ OSORIO para la administración de sus bienes y derechos[2], e igualmente le confirió poder para que continúe con el proceso[3], de modo tal que si bien el mentado cesionario es actualmente quien ejerce la calidad de acreedor, la facultad de recibir y de actuar seguirá siendo de la cedente.

Luego, la señora Sandra Ramírez Osorio con escrito allegado el día 17 de abril del año que corre y que obra a folio 171, solicitó llevar a cabo audiencia de conciliación atendiendo la sugerencia emanada de la entidad ejecutada con el oficio DAJ-10400 de fecha 23 de febrero del año 2018, que obra a folios 174 a 177, y aunque el día 19 de abril del año 2018 la ejecutante desistió de la solicitud de conciliación[4], ésta de una u otra forma debía ser desestimada, por

[1] Que obra a folio 5

[2] Escritura Pública que obra a folios 182 a 184

[3] Como se puede ver del memorial legajado a folio 180

[4] Ver memorial obrante a folio 178

cuanto la solicitud debió ser presentada y suscrita por los mandatarios judiciales de las partes actuantes, *de común acuerdo*, a la luz de lo señalado en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenía excepciones de las que pueden ser propuestas, cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial y una conciliación aprobada, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

De otro lado, se aceptará como cesionario de los derechos perseguidos en el presente proceso, al señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.709 expedida en Popayán, pero las facultades de recibir toda suma de dinero que se derive del asunto que nos ocupa, como la representación judicial de quien funge como parte actora en la actualidad, seguirán en cabeza de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.4789 también expedida en Popayán.

Finalmente se desestimará la solicitud de conciliación judicial elevada por la citada profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase como cesionario de todos los derechos perseguidos dentro del presente juicio de ejecución, al señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.709 expedida en Popayán.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.061.723.709 expedida en Popayán, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el Auto Interlocutorio No. 361 de fecha 03 de mayo de 2017, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio[5], corregido mediante Auto Interlocutorio No. 403 del día 17 del mismo mes y año[6].

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Manténganse intactas las facultades de recibir toda suma de dinero que se derive del asunto que nos ocupa, en cabeza de la señora SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.4789 expedida en Popayán.

SEXTO.- Téngase como representante judicial del señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.709 expedida en Popayán, en calidad de cesionario, a la abogada SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.4789 también expedida en Popayán.

SÉPTIMO. Desestímese la solicitud de conciliación judicial presentada por la abogada SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO el día 17 de abril del año 2018, por lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.076 de (06) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[5] Ver folios 41 a 44

[6] Ver folio 48

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2017 – 00314 – 00
DEMANDANTE	HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio Nº 519

Niega llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, llama en garantía a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad que fungió como empleador de la accionante y quien debió cumplir con los aportes patronales para efecto del reconocimiento de la pensión.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

> *PRIMERO: El demandante de la prestación el señor HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ laboró por más de veinte (20) años, para el MINITERIO DE OBRAS PUBLICAS ACTUALMENTE MINISTERIO DE TRANSPORTE , en el cargo de CADENERO, Grado 03.*
> *SEGUNDO: Como consecuencia de dicha relación entre empleador y trabajador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.*
> *TERCERO: El demandante de la prestación el señor HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ, solicitó ante mi representada el reconocimiento de pensión, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 039730 del 24 de Noviembre de 2005. Para efectos de reconocimiento de la misma se tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.*
> *CUARTO: Solicita el demandante ante mi representada la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP por considerar que no se ha dado aplicación integra a la ley 33 y 62 de 1985 y por considerar que le asiste el derecho de obtener reliquidación.*
> *QUINTO: Mi representada considera que liquidó y reliquidó la pensión del señor HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ, en debida forma, en aplicación de la ley 33 de 1985 y 100 de 1993, en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta se utilizan los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 del cual es beneficiario.*
> *SEXTO: Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.*
> *SÉPTIMO: Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi prohijada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.*
> *OCTAVO: El empleador necesariamente debe ser vinculado en la presente litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la información el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UGPP, hace los reconocimientos pensiónales.*

NOVENO: El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en calidad de sucesor procesal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. Extinta hoy UGPP, reconoce la pensión de vejez del demandante.
Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría problema en la expedición de las resoluciones y No habría ninguna responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.

En relación con el llamamiento a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tiene que a folio 3, de la demanda, obra certificado de los salarios devengados por el accionante y pagados por la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Si bien la solicitud de llamamiento reúne ciertos requisitos formales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, no justifican la comparecencia de un tercero al proceso, como se pasa a explicar:

Si bien no se puede cuestionar, el vínculo legal que existió entre la accionante con la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE , dado que la relación que imponía a las partes una serie de obligaciones en cuanto a las cotizaciones al sistema general de pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22[1] de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar los aportes mensualmente en los términos que establece la ley, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto por el artículo 23[2] ibídem, esto es, con la generación de intereses moratorios y, en el caso de los representantes de las entidades del sector público, disciplinariamente, pues constituye causal de mala conducta para los ordenadores del gasto que no realicen el pago oportuno de aportes.

Considera el Juzgado que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, en los eventos como el aquí planteado, y con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, en el evento de prosperidad de las pretensiones se le impone a la entidad accionada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere efectuado la deducción legal. Así mismo, se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

Es decir, en el evento favorable a las pretensiones de la demanda, es perfectamente factible que en el fallo se ordene el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordene y sobre el que no haya efectuado la deducción.

Ahora bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero del la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE , toda vez que, al haber fungido como empleador de la

[1] "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario a cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con los correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".
[2] Artículo 23. Ley 100 de 1993. Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados. (...).

accionante, corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer.

Pretende la UGPP, que se determine a través del llamamiento sí el empleador realizó los aportes en debida forma; (o el grado de responsabilidad del empleador por su conducta y finalmente, se determine la responsabilidad del llamado, en el caso de una eventual condena, por la indexación de la condena e intereses.

Al respecto, este Despacho considera que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, si bien alega la accionada que el empleador, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica, que ante una sentencia adversa a los intereses de la demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda no es ese, sino la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, es decir, el eventual reembolso debe ser consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente, como la planteada en la solicitud de llamamiento al garantía, al pretender determinar "si el empleador realizó los aportes en debida forma".

Estima el Juzgado que tal interpretación impide que la entidad accionada, emplee el llamamiento en garantía y su trámite como un actividad dilatoria del proceso, pues puede pensarse que en algunos eventos, el trámite puede verse afectado en su celeridad, toda vez que no sólo se trata de agotar el llamamiento, que *per se* implica ampliación de términos, sino que en la hipótesis de multiplicidad de empleadores, a manera de ejemplo, el trámite ordinario se trastocaría innecesariamente, al llamar a cada uno de ellos, cuando válidamente puede fallarse sin involucrar a todos los empleadores, realizando los ordenamientos necesarios para el descuento de aportes no efectuados por éstos.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho reitera, que conforme al pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010[4], junto a la condena a reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

Así pues, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, máxime cuando contra el empleador procedan las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la ley 100 de 1993[3], al tenor del cual, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, en este caso a la UGPP, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador si hubiere lugar a ello, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existe por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores

[3] ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, /a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Recuerda el Juzgado, que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, no puede derivarse contra la demandante, una consecuencia negativa (dilación del proceso) por la omisión de la entidad demandada de no ejercer el cobro si a ello hubiere lugar, de los aportes presuntamente dejados de realizar por la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE , sopesando que la sostenibilidad del sistema de seguridad social no se afecta, en tanto la UGPP, cuenta, como se reseñó, con un proceso de cobro para recuperar dichos valores en aras de evitar el detrimento patrimonial aludido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE .

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (cristanchoabogados@2013@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 de seis (06) de junio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 00020 00
Actor:	RICAURTE OLAVE ORDOÑEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 388

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 450 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría. El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remitir a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *gerardoriverab654@gmail.com*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

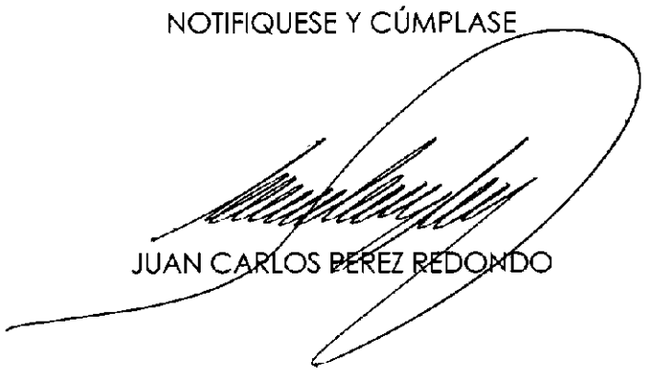

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

La providencia que antecede se notifica en Estado **No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

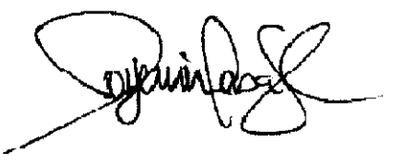

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00079-00
Actor:	AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 531

Admite la Demanda

Mediante Auto No. 246 de 23 de abril de 2018, se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para que indicara la fecha de notificación del oficio No. 4.8.2.3.500 de 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó al demandante el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio.

Obra a folio 32, comunicación de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en la que no se evidencia la fecha en que fue recibido por la accionante, el oficio No. 4.8.2.3.500 de 12 de septiembre de 2017.

Dado que no existe una fecha de notificación, que permita hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, es necesario dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar si existió, o no, caducidad del medio de control.

Consideraciones:

La señora AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.724.535 expedida en Timbiquí, Cauca por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin que se declare la nulidad del oficio No.4.8.2.3.500 de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se niega al demandante el derecho a la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente nacional del magisterio. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 22 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 3 -4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 4 - 5), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y el tema de la caducidad se analizará dando aplicación a los principios pro actione y pro damato, como se dijo en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrerob@yahoo.es

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.601.336, T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 23 - 24).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibidem
[3] Artículo 175 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00111– 00
Actor: MARIA CRISTINA REVELO AVILA
Demandado: LOTERIA DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 529

Inadmite demanda

El Despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA REVELO AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.550.382, por medio de apoderado judicial en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra dela LOTERIA DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo G-20 00754 del 24 de Octubre del 2016, y G-20 00763 del 24 de Julio de 2017, por medio del cual se le negaron a la accionante el derecho de recibir directamente las sumas de dinero correspondientes a los aportes de seguridad social (Pensión y Salud), teniendo en cuenta que la misma cotizó como independiente desde el 5 de enero del 2005 hasta agosto del año 2010; y teniendo en cuenta que dicha liquidación fue a titulo indemnizatorio en fallo de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2010, por el Tribunal Contencioso Administrativo del cauca.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita; entre otras cosas:

> *"Que se ordene a la LOTERIA DEL CAUCA , de cumplimiento definitivo a la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2010 proferida por el Tribunal contencioso Administrativo del cauca, ordenando que sean pagados directamente los dineros adeudados por concepto de INDEMNIZACION se le reconocieron y que actualizados ascienden a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.CTE($130.246.713) por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad pensional."*

No obstante al realizar el estudio de admisibilidad, el Despacho se percató según las pretensiones de la demanda y de acuerdo con el material probatorio allegado, que lo que se persigue es el pago de la obligación dineraria establecida dentro de un fallo de sentencia, del día diez (10) de junio de dos mil diez(2010), proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, suscrito entre la actora y la entidad territorial demandada, el cual aparentemente ha sido ejecutado y liquidado en forma bilateral, lo que por contera puede constituir un título ejecutivo complejo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, presupuestos que deberán ser estudiados integralmente al momento de verificar la procedencia del libramiento de pago.

Por lo anterior, se torna necesario que la parte actora adecue la demanda a la acción ejecutiva prevista en la normativa anteriormente citada, de esta manera el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:Ordenar a la parte actora, adecuar la demanda a la acción ejecutiva prevista en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo:darlingmarcela1@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

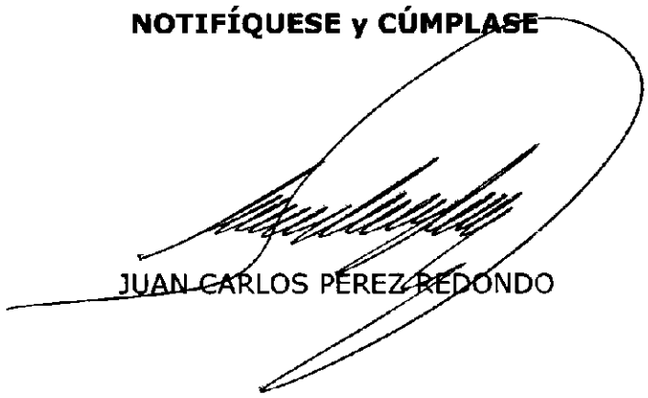

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.___ de Seis (6) de Junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

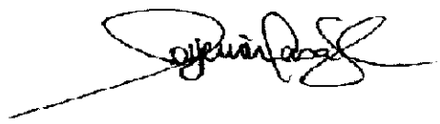

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, cinco (5) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018– 00114– 00
Actor:	ARLEYO CERON PEREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.478

Admite demanda

Los señores **ARLEYO CERON PEREZ,**identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.184 expedida en Argelia (Cauca), afectado directo,y **MARIELA MEDINARODRIGUEZ,** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.594.258, expedida en el municipio de Balboa Cauca, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijos menor **EMANUEL CERON MEDINA**; **CLAUDIA MARCELA CERON RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.058.670.871, expedida en Argelia Cauca, quien actúa en nombre propio, en calidad de hija del afectado directo y en representación de su hija menor **ZARAY LIZBETH MUÑOZ CERON**; **MARIA FERNANDA CERON RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.750.153, expedida en el municipio de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio, en calidad de hija del afectado directo y en representación de su hija menor **MARIA CAMILA GUZMAN CERON**;**PAOLA ANDREA CERON MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.058.675.132,expedida en el municipio de Argelia Cauca, quien actúa en nombre propio, en calidad de hija del afectado directo; **TARCICIA PEREZ DE CERON**, Identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.25.590.305, expedida en Argelia Cauca, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado directo; **ROSA HELENA CERÓN PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.468.108 expedida en Yumbo Valle, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado principal; **MARIA AZUCENA CERON PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.573.364, expedida en Argelia Cauca; **EDELMIRA CERON PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.953.187, expedida en Cali valle,actuando en nombre propio y en calidad de hermana del afectado principal;**UBALDINA CERON PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.261.967, expedida en Cali Valle, actuando en nombre propio y en calidad de hermana del afectado principal; **JOHN FREDY CERON PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nro.10.661.457, expedida en Argelia Cauca, actuado en nombre propio y en calidad de hermano del afectado principal; **MAURO GENTIL CERON PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.10.660.835 expedida en Argelia Cauca, actuando en nombre propio y en calidad de hermano del afectado principal; **ANGEL REINEL CERON PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nro.10.661.183, expedida en Argelia Cauca, actuando en nombre propio y en calidad de hermano del afectado principal; **SANDRA MILENA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.144.150.940 expedida en Cali Valle, actuando en nombre propio y en calidad de hijastra del afectado principal; **BRAYAN ANDRES PEÑA CERON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.061.787.568, expedida en Popayán Cauca, actuando en nombre propio y en calidad de Sobrino del afectado principal; **NELSY DORITA CERON PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.34.573.205, expedida en Argelia Cauca, actuando en nombre propio y en calidad de hermana del afectado principal, mediante Apoderado Judicial, formulan

demandacontra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios de carácter material e inmaterial que afirmanfueron ocurridos en hechos, **el día 29 de marzo de 2017** producto de la detonación de un artefacto explosivo improvisado, en los cuales resultó gravemente afectado, hechos que aduce son imputables a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constanciade la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 1756 de 23 de noviembre de 2017, que obra a folio192 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.193 y 194),las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.194-200), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.200-209), se estima razonadamente la cuantía (folio.223), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.224), y no ha operado elfenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

" *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "

Para el caso bajo estudio, tenemos quelos hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el **día 29 de marzo de 2017,** el demandante tendría hasta el día **30 de marzo de 2019** para impulsar el proceso, la solicitud de conciliación se presentó el día **23 de noviembre de 2017**, fecha que suspende el término de caducidad, hasta el día **21 de febrero de 2018**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación (folio.192), y la demanda se presentó el **3 de mayo de 2018**, es decir,dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, éstaserá admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **ARLEYO CERON PEREZ y OTROS**, formulada en contra de la **NACIÓN-MIMISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos al correo electronico: frang10@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado ala NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga, se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión''.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados

DECIMO: Se reconoce personería para actuar al Doctor. **FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.422 de Popayán y T.P. No.139.051 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios1 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. ____ de 6 de Junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00115-00
Actor: EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Admite la demanda

El señor EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.223.121, de Bolívar (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo número 25459 de septiembre 8 de 2018 (folio 4) por medio del cual manifiesta, la entidad demandada le negó las siguientes peticiones: ***a)*** La reliquidación de la asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16, del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad; ***b)*** la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita se condene a la parte demandada a: ***a)*** liquidar la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16, del decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 de la prima de antigüedad; ***b)*** a liquidar la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad con a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

De igual manera solicita que: ***1)*** se ordene el reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arrojen las reliquidaciones solicitadas anteriormente; ***2)*** ordenar el pago efectivo indexado a los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha de en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP ***3)*** que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros proveniente del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA; ***4)*** que se condene en costas y gastos procesales así como agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.10),

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.11 - 12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 12 a 21), se han aportado las pruebas (folio.2 a 9), se ha solicitado pruebas (folios 23 - 24), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.223.121, de Bolívar (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envio de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería para actuar al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245., De Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 76 de 6 de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	190013333008 - 2018-00123-00
Actor:	NORBEY MORA BARRERA
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMANÁ -HUILA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 523

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor NORBEY MORA BARRERA con C.C. No. 83.231.459 por medio de apoderado judicial presenta demanda - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto No. 088 de 20 de octubre de 2017, mediante el cual se lo declaró insubsistente. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando al momento de ser retirado del servicio, o a otro igual de superior categoría, y al pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, debidamente indexados.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la entidad demandada es el MUNICIPIO DE TIMANÁ, del Departamento del Huila y el acto administrativo demandado fue proferido por esa misma entidad Territorial. De igual forma, en el soporte probatorio aportado se evidencia que el último domicilio laboral del accionante fue el Municipio de Timaná, Huila, de manera que el control judicial al referido acto administrativo corresponde al Circuito Judicial de ese departamento, por lo que en consecuencia se ordenara su remisión por competencia en razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, numeral 3° que dispone:

> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, el artículo 168 Ibidem, señala:

> *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 168 Ibidem, este despacho remitirá la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Departamento del Huila, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control, en razón del Territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Huila, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogadalinaromero2@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00126 – 00
Actor: MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 520

Rechaza la demanda

El señor MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ con C.C. No. 76.296.942, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 237369, mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos del estudio de admisibilidad, se considera:

La doctrina y la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica[1], sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía administrativa si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad del medio de control según lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA.

En este sentido se tiene que el acto administrativo que negó la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías de los accionantes contra el cual únicamente procedía el recurso (facultativo) de reposición, podía controvertirse directamente en la vía judicial, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es a partir del diez (10) de octubre de 2017 y hasta el diez (10) de febrero de 2018, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente caso se tiene que la oportunidad para presentar la demanda ha caducado de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla y cursiva en subrayas fuera de texto.)*
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08). Actor: ROSMIRA VILLESCAS SANCHEZ. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Sobre la caducidad el Consejo de Estado[2] ha señalado:

> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*
>
> *La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil[3]). (Resalta el Despacho)*

La jurisprudencia referida y la norma citada señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La caducidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Visto lo anterior el Despacho observa que el término de cuatro (4) meses que contempla la norma citada para ejercitar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se encuentra vencido, conforme lo siguiente:

1. La notificación del acto administrativo demandado, se surtió el día nueve (09) de octubre de 2017. (Folio 4).

2. Los cuatro meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control, se cuentan desde el día diez (10) de octubre de 2017, hasta el día diez (10) de febrero de 2018.

3. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día seis (6) de febrero de 2018, (folio 5), con lo cual se suspendió el término de caducidad, por cinco (5) días.

4. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día dieciocho (18) de abril de 2018, con lo cual se reanudó el término de caducidad, hasta el día veinticinco (25) de abril de 2018.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

[3] Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

- Según el acta individual de reparto a folio 15, la demanda se presentó el día quince (15) de mayo de 2018, cuando el medio de control ya había caducado.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para ejercitar el medio de control se rechazará de plano la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con C.C. No. 9.770.271, T.P. No. 218.97616.691 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	190013333008 2018 00127 00
Actor:	JOSE LUIS TAPIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 521

Admite demanda

El señor JOSE LUIS TAPIA, con C.C. No. 98.363.601, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3986 de veintidós (22) de mayo de 2017, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro, y del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 Consecutivo 73192 del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de prestación social reconocida. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante (folio 18), además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 14), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 4 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE LUIS TAPIA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones@velasco.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora DIANA SOFIA GARCIA con C.C. No. 1.061.720.146, T.P. No. 235.045 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibidem
[3] Artículo 175 Ibidem

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00129 – 00
ACTOR: LUIS ANDRÉS TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 522

Inadmite demanda

El señor LUIS ANDRÉS TREJO URBANO, con C.C. No. 6.351.321 por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Orden Administrativa No. OAP No. 2658 de 27 de diciembre de 2017, mediante la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, la reubicación en la institución para efectos de la rehabilitación, el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de devengar, debidamente actualizados, y la indemnización del artículo 36 de la ley 361 de 1997.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, que señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, por lo que en cada caso el juez debe analizar si resulta procedente la conciliación en el asunto debatido.

En particular, la alta Corporación ha indicado que los efectos patrimoniales de los actos de retiro de los miembros de la fuerza pública son conciliables y no constituyen derechos ciertos e indiscutibles[1], por lo cual, en estos casos la conciliación es un requisito de procedibilidad para demandar dichos actos ante la mencionada jurisdicción[2], al igual que la indexación de prestaciones laborales, pues según el Consejo de Estado, se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas[3].

Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en presente asunto, el Consejo de Estado[4] precisa, que lo que la hace exigible; no es el contenido económico de la pretensión sino el carácter discutible y renunciable de los derechos que se reclaman,

---

[1] La doctrina ha entendido que un derecho cierto e indiscutible es "aquel que ya ha ingresado al patrimonio de la persona y sobre el cual no existe ninguna discusión acerca de su existencia, marco en el cual se ubican los derechos adquiridos. En materia laboral el concepto de derecho cierto e indiscutible tiene una protección especial y se entiende por tales aquellas garantías mínimas que la ley ha otorgado al trabajador y sobre los cuales ni siquiera el trabajador puede renunciar a ellos, pues está comprometido el orden público y las buenas costumbres". (Palacio Hincapié, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2002, Medellín).

[2] Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 1° de febrero de 2010, Exp. 2009-01188-00(AC), C.P. Mauricio Torres Cuervo.

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B, auto del 20 de enero de 2011, Exp. 113510, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

[4] Sentencia nº 11001-03-15-000-2016-00523-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 8 de Junio de 2016 - Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ - Actor: YESID USBALDO MONTES GOMEZ -Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D -Fecha de Resolución: 8 de Junio de 2016 - Emisor: Sección Primera

de modo que la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial debe ser analizada en cada caso, atendiendo la naturaleza de los derechos reclamados.

De lo anterior se infiere que la pretensión del actor en el presente proceso, relacionada con el reintegro al cargo que venía desempeñando en el Ejército Nacional y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde que se produjo el retiro del servicio, exige la conciliación al no haber de por medio derechos irrenunciables, sino inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutibles, como el presente caso, donde se persigue el reintegro laboral y el pago de salarios, derechos inciertos y discutibles, lo que les da la connotación de conciliables, de manera que no puede considerarse la pretensión de la parte actora como un derecho irrenunciable (como lo es la pensión) siendo procedente la conciliación extrajudicial y por tanto, exigible como requisito de procedibilidad, tal y como está contemplado en el artículo 161 del CPACA.

La ausencia de este requisito de procedibilidad, como su nombre lo indica, impide que se ponga en funcionamiento el aparato jurisdiccional, y en consecuencia, como lo ha expresado el CONSEJO DE ESTADO, se impone la exigencia de acreditar su cumplimiento, en vista que no se aportó la constancia de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial requisito *sine quanon* para poder acceder a la Jurisdicción.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en publicación del mismo en la página web de la Rama Judicial. *nelsonadriant@gmail.com*

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor NELSON ADRIÁN TORO con C.C. No. 71.262.566, T.P. No. 152.566 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 18 - 19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2018 – 00130 – 00
Actor:	GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ESE Y OTROS.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Inadmite la demanda

Los señores GLADIS MARGOTH ZEMANATE PORTILLA con C.C. No. 34.328.867, actuando en nombre propio y en representación de las menores: LUISA FERNANDA FERNANDEZ ZEMANATE NUIP 1.002.956.982 y LILIANA MARCELA FERNANDEZ ZEMANATE NUIP 1.002.967.951; LAURA JULIZA FERNANDEZ ZEMANATE con C.C. No. 1.002.956.983 y CRISLY YULIETH ZÚÑIGA MEJÍA, sin identificación, quien dice actuar en nombre y representación del menor: SEBASTIÁN FERNADEZ ZÚÑIGA NUIP 1.061.756.390, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en acción contencioso administrativa – Medio de Control –REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de los hechos ocurridos el día dos (02) de febrero de 2017, que, al decir de los mismos, desencadenaron la muerte del señor MARINO FERNANDEZ PUYO, el día diecisiete (17) de febrero de 2018, en hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con el derecho de postulación y los anexos de la demanda.

Derecho de Postulación:

En la demanda se indica que la Señora CRISLY YULIETH ZÚÑIGA MEJÍA, actúa en nombre y representación del menor: SEBASTIÁN FERNADEZ ZÚÑIGA NUIP 1.061.756.390, sin que se aporte el poder conferido. En tal sentido deberá corregirse la demanda aportando el poder debidamente otorgado.

Anexos de la demanda:

El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben adjuntarse a la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

> *(...)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Resalta el Despacho).*
> *(...)*
>
> *El certificado de Existencia y Representación Legal*

En el presente proceso, una de las demandadas es el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, entidad que no es creada por la Constitución o la ley, por

lo tanto, en virtud de lo reglado en el numeral 4 del artículo 166 citado, se debe acreditar la prueba de su existencia y representación. En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> *INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en este proveído, en el sentido de acreditar la existencia y representación legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, y el derecho de postulación de la Señora CRISLY YULIETH ZÚÑIGA MEJÍA.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. yvi3307@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 076 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente:	190013333008 2018 00136 00
Actor:	LUZ MARINA LASSO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 527

Admite demanda

La señora LUZ MARINA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.450.467, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1966 – 10 - 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales (folios 4 - 5). Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento del procedimiento administrativo, dado que el recurso procedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 18), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 11 - 13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 13 - 26), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 26 - 27), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ MARINA LASSO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. diegodemandas@outlock.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. No. 12.108.641, portador de la T.P. No. 236.695 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envio en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de junio de 2018

Expediente 19001 3333 008 – 2018–00147–00
Demandante: PROCURADURIA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto de Interlocutorio No. 528

Admite la demanda

La PROCURADURIA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA, representada por el Doctor ANDRÉS EDUARDO PAZ RAMOS con C.C. No. 10.542.773, T.P. No. 38.606, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE[1], en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del Acuerdo No. 024 de tres (03) de agosto de 2007, expedido por el Concejo Municipal de Popayán Cauca, por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 06 de 2002 que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió[2] el acto administrativo[3], por el lugar de su expedición[4], por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, además se designan las partes y sus representantes (folio 1); se expresan con claridad las pretensiones (folio 4); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folios 1 – 4); e indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (folio 4 - 6); se han aportado las pruebas (folios 8 - 51); se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 7).

Por último y dado que estamos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la PROCURADURIA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171 del CPACA.

---

[1] Artículo 137 CPCA
[2] Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca folio 17-18 cuaderno principal.
[3] "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)"
[4] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto
(...)".

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. aepaz@procuraduria.gov.co

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[5], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[6], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[7].

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar Doctor ANDRÉS EDUARDO PAZ RAMOS con C.C. No. 10.542.773, T.P. No. 38.606, en su condición de PROCURADOR 7° JUDICIAL AMBIENTAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 76 de SEIS (06) DE JUNIO DE 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[5] Artículo 172 del CPACA
[6] Artículo 169 Ibídem
[7] Artículo 175 Ibídem